

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 1 DE HUERCAL-OVERA (ALMERIA)

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 370/2020. Negociado: C4**

## SENTENCIA N° 31/2021

En la Villa de Huércal Overa, a 15 de abril de 2021.

Vistos en Nombre de SM El Rey, por D. \_\_\_\_\_, Juez Stta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Huércal Overa, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 370/2020 seguidos a instancia de D. \_\_\_\_\_ representada por la Procuradora Sr. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado Sr. Francisco Manuel Fernández Cabrera, frente a la mercantil **TEIDE CAPITAL S.A.R.L.**, representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_ en sustitución de \_\_\_\_\_, sobre acción individual de nulidad por usura de varios contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria y nulidad de clausulas abusivas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la actora, se presentó demanda de juicio ordinario contra la demandada, ejercitando la acción individual de nulidad por usura de varios contratos de préstamo sin garantía inmobiliaria y nulidad de clausulas abusivas, contra la mercantil TEIDE CAPITAL S.A.R.L. en la que tras invocar los fundamentos de hecho y derecho pertinentes interesó el dictado de Sentencia por la que:

1. Se declare la nulidad por usura de los contratos de fecha 8 de abril de 2018 y 24 de abril de 2018, y subsidiariamente declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora.

2. Se condene a la demanda a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, mas los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 22 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la mercantil TEIDE CAPITAL S.A.R.L., fijándose día para la celebración de la Audiencia Previa el 15 de marzo de 2021.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa que tuvo lugar el 15 de marzo de 2021, asistiendo la parte actora y la parte demandada y sus representaciones procesales. Se solicitó por las partes con arreglo al artículo 429.8 de la LEC, al ser la única prueba admitida, la documental obrante en autos, el dictado de sentencia inmediata, sin necesidad de celebración de juicio oral, lo que así quedó acordado, quedando ello grabado en los medios audiovisuales de este órgano judicial.

**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, con la excepción, en su caso, del plazo para dictar resolución, lo que no se ha cumplido por imposibilidad material, en atención al importante número de señalamientos, y por consiguiente, de asuntos pendientes de resolución, incrementado de forma incesante con los asuntos a resolver en otras materias.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Demanda.** Se interpone por la actora en el presente procedimiento, una demandada sobre nulidad contractual por usura, solicitando así la nulidad de los contratos celebrados el 8 de abril de 2018 con la mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. (producto ZAPLO) (doc. nº 9) y el 24 de abril de 2018 con la mercantil RAPIDO FINANCE S.L.U. (producto LUNA CREDIT) (doc. nº8) por contener los mismos un clausurado desequilibrado conforme las obligaciones y derechos de las partes carentes de buena fe, transparencia y claridad de sus condiciones tales como el interés remuneratorio aplicado establecido en el primero de ellos con el 151,80% TAE y en el segundo de ellos con el 3112.60% aplicado el mismo de forma automática sin posibilidad de negociación alguna por parte del demandante y notablemente superior al normal estipulado por el Banco de España para los créditos al consumo (doc.nº 12).

Dichos contratos fueron vendidos y cedidos su crédito a la hoy demandada en fecha 22 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018 de lo que fue comunicado el demandante como pone de manifiesto los documento nº2 y 3 que acompañan a la demanda.

El demandante ha requerido con anterioridad a la demanda la nulidad por usura de los mencionados contratos (doc. nº 4 y 5) contestando a ello la demandada ser únicamente la acreedora de los créditos por la cesión de los mismo, sin haber aplicado ningún tipo de gasto ni interés de de demora desde la cesión celebrada (doc nº 6 y 7), manteniendo así el objeto de la demanda.

**SEGUNDO.- Contestación.** A dicha petición se ha opuesto expresamente la demandada alegando en esencia en su contestación a la demanda la excepción procesal de falta del legitimación pasiva de acuerdo con el artículo 10 de la LEC según el cual *“serán considerados partes legítimas quien comparezcan y actúen en*

*juicio como titulares de la relación jurídica u objeto del litigio”* manteniendo ser únicamente cesionaria de buena fe, no haber estado presente en la voluntad de las partes y el contrato de origen, desconociendo y no teniendo toda la documentación que pudiera existir en relación con los mencionados contratos, IP de formalización de la firma contractual, si existe o no desistimiento por parte de la parte demandante dentro del plazo legalmente permitido, o cualquier otro tipo de comunicación cruzada entre las partes tanto contractuales como cesionaria del crédito. Entendiendo ésta que en el caso contrario se le ocasionaría indefensión a los titulares originarios (4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. y RAPIDO FINANCE S.L.U.) de los contratos mencionados.

**CUARTO.-** Con arreglo al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se solicitó que se dictará sentencia, sin que se celebrara juicio. Dicho precepto manifiesta que *“cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales, y ni las partes ni el tribunal solicitarán la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia”*. Precepto éste aplicable al caso concreto en vista de que la única prueba propuesta por las partes y admitida por este juzgado es de carácter documental.

**QUINTO.-** Excepción procesal – falta de legitimación pasiva. Se trata ésta de una excepción de fondo, invocada en este caso por la demandada. Ahora bien, visto los documentos número 2 y 3 que acompañan a la demanda nos encontramos con reconocimiento expreso de la cesión de créditos de las entidades a la entidad ahora demandada y cesionaria de del crédito. En concreto se dice en los mismos *“Estimado cliente: Nos ponemos en contacto con VD, para comunicarle que con fecha 22/11/18, RAPIDO FINANCE SLU, ha cedido el crédito que hasta entonces mantenía con VD., con nº de préstamo a la entidad Teide Capital SARL al amparo del artículo 347 del Código de Comercio, siendo esta última en la actualidad la legítima titular de dicho crédito (...). En consecuencia, al haber pasado a ser de Teide Capital SARL la entidad acreedora de dicho crédito, a partir de la presente fecha deberá satisfacer cualquier pago derivado del citado crédito a dicha entidad...”* (doc. nº2) y *“Estimado cliente: Nos ponemos en contacto con VD, para comunicarle que con fecha 30/11/18, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., ha cedido el crédito que hasta entonces mantenía con VD., con nº de préstamo a la entidad Teide Capital SARL al amparo del artículo 347 del Código de Comercio, siendo esta última en la actualidad la legítima titular de dicho crédito (...). En consecuencia, al haber pasado a ser de Teide Capital SARL la entidad acreedora de dicho crédito, a partir de la presente fecha deberá satisfacer cualquier pago derivado del citado crédito a dicha entidad...”* (doc. nº3).

A tenor del anterior documento es evidente que se ha producido una cesión del derecho de crédito de la citada entidad a la hoy demandada, que

por tal motivo tendrá que soportar que se le reclame por los intereses cobrados de naturaleza usuraria, sin perjuicio de que no se dedique al negocio bancario y sea un mero fondo de cobro de deudas, puesto que al adquirir el crédito lo hace con todos los derechos y obligaciones derivados del mismo. Como señala la *sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2.002*, la cesión de crédito supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria, como han destacado las *sentencias de 15-11-1990* y *22-2-1994*. Además no es necesaria notificarla al deudor para que produzca efectos salvo para obligarle con el nuevo acreedor y cesionario e impedir que pueda aquel liberarse mediante el simple pago al acreedor, como autoriza el *art. 1527 del C. Civil*.

Por consiguiente no procede la excepción procesal invocada dado que la demandada tiene legitimación en virtud de dicha cesión de crédito para ser demandada, sin perjuicio de que no se dedique al negocio bancario, habiendo recibido el crédito las obligaciones derivadas del mismo y consecuencia de su titularidad, como son la posible nulidad por las condiciones usurarias de sus intereses percibidos en su momento, de los que el cesionario ha de responder como adquirente de todo el crédito puesto que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente, por lo que es algo ajeno a la parte demandante quien recibió en su día esos intereses usurarios. De igual modo es ajeno a las partes el hecho de que el demandado no se dedique al negocio bancario porque a estos efectos es bastante con ser titular de crédito e intentar cobrarlo, o al menos no reconocer el abuso de esos intereses a pesar de la comunicaciones que ha recibido, abocando a este litigio.

**SIXTO.- Nulidad por usura.** Valorada la documental aportada en el presente procedimiento y teniendo en cuenta la *STS de 25 de noviembre de 2015*, al decir la misma con respecto a la usura que es suficiente con que se cumplan los requisitos previstos en el *artículo 1.1 de la Ley de la usura*, esto es, "*que se estipule un interés notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*", que analizando ambos contratos puede observarse un interés notablemente superior al normal aplicado por el Banco de España, en concreto en el primero de ellos aplicándose el 151,80% TAE y en el segundo de ellos el 3112.60%, teniendo en cuenta que la media que publica anualmente el Banco de España es del 3,655% como así se acredita con el documento nº 12, que comparados tales porcentajes se superan cuanto menos en 148,145 punto en uno de los contratos y en el otro el 3108,95%, siendo estos un 4053,21% y un 85060,05 mas elevadas que el interés que podemos considerar normal según las medias oficiales. Igualmente es apreciable por esta juzgadora que ambos contratos presentan un clausulado con importante desequilibrio entre las obligaciones y derecho de las partes en contra de las exigencias de la buena fe, así como la fatal de transparencia y claridad de los mismos, con la aplicación de tales intereses

remuneratorios de forma automática y genérica sin tener en cuenta determinadas circunstancias que debieran observarse para ello.

Hemos de señalar igualmente que por la parte demandante ha sido solicitado y requerido tanto a las empresas originaria de los contratos como a la cesionaria del crédito la declaración de usuarios de los intereses y de ambos contratos, teniendo en cuenta así la normativa de la usuara, en concreto se dice: *El carácter usurario de un crédito conlleva, a diferencia de lo instado por el demandante, no la nulidad de la cláusula contractual, sino como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, y sus consecuencias son las previstas en el artículo 3 de la citada ley , esto es, el prestatario, estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida por la entidad de crédito, debiendo a su vez la entidad de crédito restituir los intereses, así como, en su caso, los gastos y comisiones derivados del contrato cuya nulidad se declara.*

Ante esto hemos de señalar igualmente que se trata ésta de una materia a la se puede aplicar igualmente de oficio la normativa sobre consumidores y usuarios a la hora de apreciar la nulidad de las clausulas contenidas en el los contratos.

En el presente caso, estamos ante una operación de crédito al consumo en donde es posible apreciar de oficio la nulidad de las cláusulas de un contrato y, como es lógico, los mencionados contratos en cuanto infringen la normativa sobre consumidores y usuarios de forma notoria y evidente, con intereses abusivos hasta el punto de haberse apreciado que sean usurarios con el efecto del *art. 3 de la citada Ley. Por todo ello, en el presente caso se dan todos los requisitos necesarios para la estimación del escrito de demanda presentado por el demandante, quedando así acreditados todos sus extremos con la documental aportada.*

**SEPTIMO.-** Por lo que se refiere a las costas, conforme al artículo 394.1 LEC, procede imponerlas a la demandada, al estimarse íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente** la demanda deducida por D. \_\_\_\_\_, contra la mercantil **TEIDE CAPITAL S.A.R.L.**, y en consecuencia:

**Declaro la nulidad por usurarios de los contratos suscritos en fecha 8 de abril de 2018 entre la mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. y D. \_\_\_\_\_, y en fecha 24 de abril de 2018 entre la mercantil RAPIDO FINANCE S.L.U. y D. \_\_\_\_\_, siendo actualmente titular de ambos créditos, TEIDE CAPITAL S.A.R.L., debiendo**

**devolver la demandada al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.**

Con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** directamente ante este órgano judicial en el término de VEINTE DÍAS desde su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, ex artículo 455 de la LEC.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fé.